

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios de 2.500.000 y 900.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Guerra, para mejorar en 0,25 pesetas diarias la asignación de alimentación del soldado.—Páginas 58 y 59.

Otro ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, con destino a la reparación y entretenimiento de los coches-correos del Estado.—Página 59.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando los servicios y reformando las plantillas de funcionarios de este Departamento ministerial.—Páginas 59 y 60.

### Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que las reglas 5.ª y 6.ª de la Orden de este Ministerio de 18 de Junio del año actual que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales, se entiendan modificadas, en la forma que se indica, cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del año actual.—Páginas 60 y 61.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo al abono de años, por razón de estudios, para el ingreso y ascenso en la Orden Militar de San

Hermenegildo del personal del Ejército y Armada asimilado a los empleos de General, Jefe u Oficial, y de los Cuerpos eclesiásticos del Ejército y de la Armada.—Página 61.

Otro cediendo al Ministerio de Comunicaciones el uso del Cuartel de Mendigorria de la plaza de Alcalá de Henares para instalar en él las dependencias que se indican.—Página 61.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto creando en Madrid una oficina denominada "Registro de Importaciones", bajo la dependencia de la Dirección general de Aduanas.—Páginas 61 y 62.

Otro admitiendo a D. Alfonso Garcia-Valdecasas y Garcia-Valdecasas la dimisión del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 62.

Otro nombrando Director general de Rentas públicas a D. José de Lara y Mesa, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 62.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo al ingreso en la Inspección de Primera enseñanza.—Páginas 62 y 63.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 1.º y 3.º del de 18 de Septiembre próximo pasado, que determinaba la situación del Profesorado de los Institutos locales.—Páginas 63 y 64.

### Ministerio de Fomento.

Decreto relativo a los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón.—Páginas 64 a 66.

### Ministerio de Economía Nacional.

Decreto dando reglas de aplicación para la ley de 23 de Septiembre úl-

timo sobre la siembra.—Páginas 66 y 67.

## Gobierno de la República

### Presidencia.

Orden circular disponiendo queda constituida, en la forma que se determina, la Comisión interministerial encargada de elevar al Gobierno un informe sobre los fines y medios de la Aviación en España.—Páginas 67 y 68.

### Ministerio de Justicia.

Orden autorizando la celebración en Madrid, en los seis últimos días de mes actual, de una Asamblea de Secretarios de Juzgados municipales.—Página 68.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas para poder hacer uso del precepto que concede la importación temporal de chasis para ser carrozados en España.—Página 68.

Otra concediendo un plazo de veinte días consecutivos para que los funcionarios comprendidos en los Escalafones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, debidamente documentadas.—Página 68.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden (rectificada) disponiendo que la función encomendada a la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, se le confiera a un Consejo Técnico Nacional, integrado por los señores que se mencionan.—Páginas 68 y 69.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente iniciado en virtud de instancia de do-

ña Eulalia Gadea Cámara, Maestra de la Escuela Nacional de niñas número 2 de Aldenueva de la Vera (Cáceres).—Página 69.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos Nacionales de Las Palmas y Mahón.—Página 69.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Páginas 69 y 70.

Otra trasladando, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, a D. Rafael Arévalo y Capilla, Catedrático numerario de Árabe en la Escuela profesional de Comercio de Málaga.—Página 70.

#### Ministerio de Fomento.

Orden nombrando representante del Consejo Superior de Ferrocarriles, en el de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, al Vocal D. Juan Barceló y Marco.—Página 70.

Otra autorizando al Comité Ejecutivo de Combustibles para elevar en tres pesetas con cincuenta céntimos por tonelada los precios tipo establecidos para los carbones de producción nacional.—Página 70.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando aptos para el desempeño de su cometido a los Auxiliares de Planimetría catastral que se mencionan.—Página 70.

Otra disponiendo se verifiquen dentro del plazo de veinte días las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Transportes terrestres de Madrid, Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Bombas funebres.—Páginas 70 y 71.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales efectivos del Comité paritario de Artes Blancas (Harinería y Molinería) de Sevilla.—Página 71.

Otra ídem ídem ídem del Comité paritario de Artes Blancas (Harinería y Molinería) de Córdoba.—Página 71.

Otra relativa al Comité paritario de la Industria Hotelera de San Sebastián y a la creación de igual Comité paritario en Pamplona (Navarra).—Página 71.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos efectivos y suplentes del Comité paritario de Transportes mecánicos de Burgos.—Página 71.

Otra otorgando a la Federación Patronal de Comerciantes e Industriales derecho electoral para la constitución del Comité paritario del Comercio en general, de Zaragoza.—Página 71.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales obreros suplentes del Comité paritario de Transportes marítimos (carga y descarga) del puerto de Cartagena.—Páginas 71 y 72.

Otra ídem ídem ídem Vocales patronos suplentes del Comité paritario de la Industria del Mueble de Palma de Mallorca.—Página 72.

Otra relativa al Comité paritario de la Industria Hotelera de Bilbao (Vizcaya) y creando para la provincia de Alava, con residencia en Vitoria, un Comité paritario de referida industria.—Página 72.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Orden relativa a bonificación que corresponde a cada uno de los molineros importadores de trigos exóticos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 72 a 75.

Orden autorizando a D. Luis Arami Blancafort para importar por la Aduana de Barcelona 400 kilogramos de trigo Rieti, con destino a la siembra.—Página 76.

Otra ídem ídem ídem a la S. A. Ajuria, de Vitoria, para importar por la Aduana de Irún 500 kilogramos de trigo Rieti, con destino a la siembra.—Página 76.

Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco a favor de la razón social "González y Vaqueiro" (La Conservera Asturiana).—Páginas 76 y 77.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Notas de los números y poblaciones a que han correspondido los diez y nueve premios mayores de cada una de las series del sorteo celebrado el día 1.º del corriente.—Página 77.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia general de Madrid.—Página 77.

Prospecto del sorteo de premios de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 10 del mes actual.—Página 77.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 78.

Comisión de Patronatos de la la extinguida Real Casa.—Concurso para proveer plazas de gracia en el Colegio de primera y segunda enseñanza, situado en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.—Página 80.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Mahón y Las Palmas.—Página 80.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Página 80.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Autorizando a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas para trasladarse a Madrid durante la celebración de la Asamblea anual reglamentaria del Montepío de Fieles Contrastes de España.—Página 80.

ANEXO ÚNICO.—BOLSAS.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Finst. del pliego 36 y principio del 37.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios de 2.500.000 y 900.000 pesetas, respectivamente, que se imputarán a dos capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de las Secciones 4.ª, "Ministerio de la Guerra", y 14.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", para mejorar en 0,25 pesetas

diarias la asignación de alimentación del soldado desde 1.º de Septiembre último hasta finalizar el ejercicio en vigor.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La elevación periódica que durante los últimos años vienen experimentando los artículos de primera necesidad inducen a estimar improcedente el sostenimiento de las actuales dotaciones presupuestas para la alimentación de la tropa, ya que ello equivaldría a

considerar factible la disminución de su ración, supuesto de todo punto inadmisibles en cualquier momento y más principalmente en éste en que el Gobierno de la República muestra su afán de mejorar el desenvolvimiento económico de todos los ciudadanos y en el que, con el fin de dar más eficiencia a un núcleo sensible de ellos, el Ejército se intensifica su instrucción a base de planes que implican marchas y ejercicios prácticos que al originar un mayor gasto de energías, aconsejan su reposición mediante una alimentación adecuada.

Ello obliga a considerar necesario e inaplazable aumentar, en forma análoga a la utilizada para con la marina

ría de la Armada, en 0,25 pesetas diarias el haber de las clases de tropa de primera categoría, con la finalidad de mejorar en lo posible la alimentación de las mismas; pero como para la efectividad de ese beneficio, caso de merecer la aprobación de las Cortes, faltan los recursos indispensables con que sufragarlo, se requiere su habilitación mediante el otorgamiento de dos créditos de carácter extraordinario que han de afectar a las Secciones 4.ª y 14.ª, ésta última en la parte que corresponda al Ministerio de la Guerra.

A ese objeto y en armonía con los preceptos del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente en el que han emitido su informe favorable la Intervención general y el Consejo de Estado, constando en él además los fundamentos que patentizan la necesidad de otorgar los créditos de referencia, y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se eleva en 0,25 pesetas diarias, a partir de 1.º de Septiembre último, el haber de las clases de tropa de primera categoría, con destino al mejoramiento de la alimentación de las mismas.

Artículo 2.º Para sufragar el mayor gasto que se origina por el beneficio que se otorga en el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios de pesetas 2.500.000 y 900.000, en total, 3.400.000 pesetas, que se imputarán a dos capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de las Secciones 4.ª, "Ministerio de la Guerra", y 14.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", respectivamente, figurándose con la expresión "Aumento de 0,25 pesetas diarias en el haber de las clases de tropa de primera categoría, para mejora de alimentación".

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

#### DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 500.000 al figurado en el capítulo 12, artículo 1.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de gastos de la Sección 17, "Ministerio de Comunicaciones", con destino a la reparación y entretenimiento de los coches correos del Estado.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La importancia progresiva que vienen adquiriendo los servicios postales en su íntima y estrecha relación con los de las comunicaciones ferroviarias, impone la necesidad de disponer en todo momento de material útil y adecuado a las características de las expediciones de que forman parte, procediendo a ese efecto a la reparación urgente de los desperfectos que en los diferentes coches correos puedan producirse en razón a su constante tráfico.

En el actual ejercicio económico el número de vehículos postales en reparación ha sobrepasado el cálculo de la previsión presupuesta, originándose con ello un exceso de gasto y, por consiguiente, una insuficiencia de consignación crediticia que es preciso cubrir mediante la concesión de recursos suplementarios, para no incurrir en el riesgo de graves anomalías en los servicios postales que pudieran sobrevenir por causa de no disponer del suficiente número de coches correos para el transporte de la correspondencia.

Para obviar esa dificultad económica se ha instruido el expediente requerido como indispensable por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el cual constan, a más de los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, los fundamentos que acreditan la necesidad y urgencia del otorgamiento de suplemento de crédito preciso; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al consignado en el capítulo 12 "Gastos diversos", artículo 1.º "Conducciones y material", concepto "Para reparación y entretenimiento de coches correos, alumbrado, calefacción y limpieza de las Estafetas ambulantes e instalación del alumbrado por gas, eléctrico u otros sistemas, y de la calefacción por vapor en los coches del Estado", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 17 "Ministerio de Comunicaciones".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, autorizo al mismo para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando los servicios y reformando las plantillas de funcionarios de aquel Departamento.

Madrid, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, reorganizando los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estableció las plantillas de funcionarios afectos a los Centros dependientes del mismo, y la Real orden de 28 de Abril de 1925, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de los mismos mes y año, señaló las plantillas correspondientes a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En el primer Real decreto citado se establece que servirá de base para la determinación del número de funcionarios la cifra de las inscripciones de matriculas, con sujeción a los datos resultantes de la última estadística oficial

y se disponía también que, cada cinco años, se hiciera la revisión de aquellas plantillas.

El periodo de tiempo referido ha transcurrido con exceso y, con encarecimiento persistente, solicitan los Directores de todos los Centros aumento de personal para poder atender a los servicios, ya que las inscripciones de matrícula han experimentado en todos ellos un aumento insospechado.

La enseñanza en España es objeto de cariñosa y preferente atención por parte del Gobierno de la República, como lo tiene ya demostrado en su breve periodo de actuación, que no es sino la iniciación de lo que ha de hacerse en lo porvenir, robusteciendo la vida de los actuales Centros, aumentando su número y creando otros para nuevos servicios culturales.

Ante este problema que la realidad plantea, precisa que, con urgencia, se aborde el de dotar los servicios en la debida medida, procurando atender las demandas de personal de que antes se ha hecho mención.

Atendidas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las plantillas del personal técnicoadministrativo y auxiliar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se detallan a continuación:

Tres Jefes superiores de Administración civil, a 15.000 pesetas, 45.000; 14 Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas, 168.000; 20 Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000 pesetas, 220.000; 34 Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas, 340.000; 85 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 680.000; 145 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 1.015.000; 159 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 954.000; 180 Oficiales de Administración civil de primera clase, a 5.000 pesetas, 900.000; 200 Oficiales de Administración civil de segunda clase, a 4.000 pesetas, 800.000; 87 Oficiales de Administración civil de tercera clase, a 3.000 pesetas, 261.000; y 90 Auxiliares de primera clase, a 2.500 pesetas, 225.000. Total importe anual de esta plantilla, 5.608.000 pesetas.

Artículo 2.º Para llevar a cabo la implantación de la plantilla del personal técnicoadministrativo y Auxiliar de que trata el artículo anterior, en lo que resta del actual ejercicio económico, así como para satisfacer durante el mismo periodo los haberes de cinco funciona-

rios en que ha sido disminuida la plantilla consignada en el Presupuesto en vigor, y que se declaran a extinguir, se incrementa en 300.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo I, artículo 7.º, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes". Se anulan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y dentro del propio presupuesto, los remanentes que ofrecen los créditos que se expresan a continuación en la forma siguiente: 40.000 pesetas en el capítulo III, artículo 5.º, concepto único; 8.000 pesetas en el capítulo III, artículo 6.º, concepto primero; 5.000 pesetas en el capítulo 14, artículo 3.º, concepto tercero, subconcepto primero; 10.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 1.º, concepto primero, subconcepto 13; 15.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20; 2.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 26; 10.000 pesetas en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto cuarto; 50.000 pesetas en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto quinto, y 160.000 pesetas en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto séptimo, subconcepto cuarto.

Artículo 3.º Siendo de ineludible y urgente necesidad atender a la demanda de personal administrativo formulada por los Rectores, Directores de Institutos y de Escuelas Normales y Jefes de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, y tener previsto el caso de dotar de igual personal, aunque sea en modo limitado, los Centros o entidades de nueva creación, como son: Consejos universitarios, provinciales y locales; Patronatos de Misiones Pedagógicas; Institutos locales que se convierten en Nacionales; nuevos Institutos y Escuelas Normales, se faculta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, al confeccionarse el nuevo presupuesto, estudie y proponga el aumento de personal preciso, en armonía con las nuevas modalidades de la enseñanza en España, que la República desea ver transformada en breve plazo.

Artículo 4.º Las plantillas señaladas en el artículo 1.º de este proyecto serán puestas en vigor con efectos de 1.º de Septiembre del corriente año.

Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Las luchas por el ideal político, motivaron en los últimos años un sinnúmero de hechos que fueron considerados constitutivos de delito y sancionados por los Tribunales de Justicia como atentados, resistencias, desobediencias, desacatos, insultos, injurias o amenazas a la Autoridad o sus Agentes y desórdenes públicos. De todos ellos constan en el Registro Central de Penados y Rebeldes las notas de condena correlativas, incapacitando en su virtud a quienes la sufren para optar a cargos públicos y al ejercicio de algunas profesiones y oficios durante el largo lapso de prescripción de las penas, ya que se exige la prueba de no haber sido objeto de sanción penal alguna.

Se determinan así situaciones difíciles en la vida particular de algunos ciudadanos a quienes esa restricción afecta, y que son más de lamentar todavía cuando el hecho originario de la pena impuesta se debió o relacionó a la defensa de ideas políticas, de cualquier orden, propias de la época a que se alude.

Por otra parte, como la moderna institución de la rehabilitación legal del delincuente no ha penetrado aún en nuestro derecho escrito con su plenitud de efectos, surtiendo, no sólo el de anular las incapacidades derivadas del delito, sino el de restituir a quien supo rehacer su conducta, al ejercicio de los cargos o profesiones y al disfrute de los medios de vida que por la imposición de la pena perdiera, se hace necesario entretanto dar gran alcance en tal sentido, por extensión, al acto de ser cancelada la nota penal de antecedentes desfavorables.

Fundado en tales motivos, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reglas quinta y sexta de la Orden del Ministerio de Justicia, de 18 de Junio del año actual, que fijó el procedimiento para el trámite y acuerdo de la cancelación de notas penales, se entenderán modificadas cuando las notas obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes se refieran a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 14 de Abril del presente año—datos que habrán de demostrarse en la instancia de petición—, en

ducta del solicitante; dejándolo reduciendo al plazo de prueba de la condecoración al transcurso de un año, desde que la pena le fué impuesta, para los sentenciados a correcciones que no excediesen de seis meses, y a dos años, contados en igual forma, para los que hubiesen sido condenados a pena de más de seis meses e inferior a un año de duración.

Artículo 2.º La cancelación de notas penales en la forma establecida por la citada Orden del Ministerio de Justicia, surtirá el efecto de habilitar al interesado, sin limitación, para la práctica de oposiciones y la solicitud a concursos a cargos públicos y para el libre ejercicio de las profesiones y oficios de toda clase.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Al personal de los Cuerpos Jurídico Militar y de Sanidad Militar, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, le es necesario, para su ingreso en el Ejército como Oficial, mediante oposición, hallarse en posesión de un título académico, para cuya obtención se necesita un minimum de cinco años dedicados al estudio. En análogo caso se encuentran los Capellanes castrenses, que para conseguir la tonsura tuvieron que dedicarse al estudio en un período no inferior a diez años. A todo este personal se le abona, para efectos de retiro, un número de años en relación con la carrera que cada cual disfruta, y parece natural que este abono se haga extensivo a los efectos de ingreso y ventajas en la Orden militar de San Hermenegildo, aunque limitado a tres años, al objeto de evitar se hallen en superioridad de condiciones al personal de las Armas generales del Ejército, al que sólo se le abona el tiempo de permanencia en las Academias militares correspondientes.

Fundado en estas consideraciones, aplicables al personal de la Armada, similar al del Ejército que anteriormente se mencionó, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede abono de tres años, por razón de estudios, computables al solo efecto de ingreso y ascensos en la Orden militar de San Hermenegildo, al personal del Ejército y

de la Armada asimilado a los empleos de General, Jefe u Oficial, y al que, para su ingreso por oposición como Oficial, le es condición precisa hallarse en posesión de un título académico.

Artículo 2.º Los beneficios a que se refiere el artículo anterior serán aplicables al personal de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Armada.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Entre los edificios militares que, como consecuencia de la nueva organización del Ejército, resultan sobrantes, se encuentra el cuartel de Mendigorria, de la plaza de Alcalá de Henares; y atendiendo a sus especiales condiciones, así como a la proximidad de la de Madrid, puede ser utilizado a otros fines por dependencias oficiales del Estado; a propuesta de los Ministros de la Guerra, de Hacienda y de Comunicaciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se cede al Ministerio de Comunicaciones el uso del cuartel de Mendigorria, de la plaza de Alcalá de Henares, que deberá ser dedicado precisamente para instalar en él el Museo Postal, el Archivo de la Dirección general de Comunicaciones, el Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Correos y los servicios postales de la localidad.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.  
El Ministro de Comunicaciones,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Defectos seculares de la estadística de nuestro comercio exterior y justificadas conveniencias de vigilar las peticiones de divisas extranjeras que se hacen al Centro oficial de Contratación de Moneda con destino al pago de mercancías importadas, aconsejan la creación de una oficina especial de-

dicada exclusivamente a registrar todas las importaciones. El nuevo organismo, que por razón de su carácter habrá de depender de la Dirección general de Aduanas, estará servido por personal suficiente, en forma que el despacho de los asuntos de su competencia se efectúe con máxima rapidez, sin rémoras ni dificultades para el comercio. Se establecerá en locales de la Casa de la Moneda, para mayor comodidad del público, y los funcionarios adscritos a la oficina deberán imprimir celeridad a los trámites de manera que las solicitudes presentadas personalmente se despachen en el acto y las recibidas por correo salgan autorizadas para su destino en la misma fecha de su recepción.

En consecuencia, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia de la Dirección general de Aduanas, una oficina denominada Registro de Importaciones.

Artículo 2.º Desde que dicha oficina funcione, será indispensable, para importar en España toda clase de productos y mercancías, certificación acreditativa de haberse hecho la correspondiente inscripción en el Registro de Importaciones.

Artículo 3.º Toda importación que se efectúe sin cumplimiento de este requisito quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de contrabando.

Artículo 4.º El Centro oficial de Contratación de Moneda no autorizará compras de divisas extranjeras sin que se le presente la certificación del Registro de Importaciones, debidamente diligenciada por la Aduana por donde la importación tuvo lugar.

Sin embargo, en los casos en que así proceda podrá autorizar la adquisición de divisas extranjeras con la simple exhibición del documento extendido por el Registro, comprometiéndose el importador a presentarle diligenciado por la Aduana en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

Quienes incumplan este compromiso quedarán sujetos a las penalidades establecidas para la contravención de las disposiciones que regulan la compra de moneda extranjera.

Artículo 5.º La ejecución de este Decreto queda a cargo del Ministro de Hacienda, quien a tal efecto fijará la fecha en que ha de comenzar a regir y dictará las disposiciones reglamentarias precisas.

El Ministro podrá dispensar del requisito de inscripción previa en el

Registro de Importaciones en los casos que por su especial naturaleza considere excepcionales.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a don Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Rentas públicas a D. José de Lara y Mesa, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La República, prosiguiendo el plan que se tiene trazado, continúa creando las Escuelas Nacionales que el país demanda y necesita. Pero no basta con crearlas. Hay que asegurar su máxima eficacia. Necesitamos prodigar a las Escuelas los constantes cuidados de una excelente orientación pedagógica. Esta misión tan delicada corresponde plenamente a la Inspección de Primera enseñanza. Ello impone la urgencia de contar con el número de Inspectores que reclaman el sucesivo aumento de Escuelas, como impone igualmente la selección cuidadosa del personal a quien haya de confiarse esta asistencia pedagógica. De ahí las nuevas normas que ahora

se establecen para el ingreso en la Inspección de Primera enseñanza.

Se mantiene, desde luego, la facilidad concedida a los Maestros para aspirar a este ascenso profesional, mediante pruebas que ahora se subordinan a la justificación convincente de una labor escolar merecedora de estimación, a la vez que se ordena una serie de ejercicios centrados en el conocimiento de la teoría y de la práctica educativas. Al lado de esto, se establece por vez primera la posibilidad de que los mejores Maestros puedan ser incorporados al servicio de la Inspección, sin apartarlos de sus Escuelas, antes bien, sirviendo éstas de otros tantos Centros de unidades pedagógicas, donde se difundan iniciativas contrastadas, se perfeccione la tarea cotidiana y se ensayen nuevos métodos docentes.

Por último, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de abordar la organización de la Inspección superior de la enseñanza primaria, que dirija y coordine la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales, estableciendo una relación directa y personal, hoy indispensable, entre las Autoridades de la Administración Central y los servicios provinciales, de suerte que las disposiciones que emanen del Ministerio obtengan en la práctica la debida aplicación, e influyan positivamente en el mejoramiento de la enseñanza.

Teniendo en cuenta estas razones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza, se verificará en adelante, por uno de estos dos procedimientos:

a) Mediante oposición libre entre Maestros Nacionales, menores de cuarenta años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad y en Escuela pública, y entre graduados de la Facultad de Pedagogía o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros Nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Artículo 2.º Los Maestros que aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalan, presentarán con la instancia, una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria y uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional.

También podrán presentar otros trabajos que deseen los aspirantes sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios.

El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y, si lo estima necesario, delegar en uno o dos de sus Vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

Artículo 3.º Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta, serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.

2.º Un ejercicio escrito acerca de un tema de Organización y Metodología escolares.

3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.

4.º Visita colectiva o en grupos de opositores, a una Escuela unitaria, e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlos.

5.º Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones del ejercicio anterior.

6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de Legislación escolar de primera enseñanza comentada.

7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía, en francés, sin auxilio de Diccionario.

El Tribunal dará a conocer, con un minimum de ocho días de anticipación, los Cuestionarios de donde habrán de sacarse a la suerte los temas correspondientes a los ejercicios 1.º, 2.º y 6.º. Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal.

Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal procederá a eliminar aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continuar las demás pruebas.

Artículo 4.º Terminados los ejercicios, el Tribunal procederá en la forma acostumbrada, a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

Artículo 5.º El Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios se hallará formado por un Consejero de Instrucción pública, un Profesor o Profesora de Pedagogía, en Escuela Normal o Universidad, dos Inspectores o Inspektoras de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra Nacional.

Artículo 6.º El concurso restringido

do a que se refiere el artículo primero, en su apartado b), se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza, confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros, la orientación, cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya, para formar un distrito escolar, donde el Inspector-Maestro pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la Enseñanza.

Artículo 8.º La Comisión encargada de resolver este concurso restringido se hallará formada por un Consejero de Instrucción pública, dos Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Escuela Normal y un Maestro o una Maestra nacional.

Artículo 9.º Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros, enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la Inspección y trabajos que puedan acreditar su labor en forma análoga a la determinada en el artículo segundo.

La Comisión podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello, en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes admitidos, pudiendo, los Vocales, realizar individualmente esa información personal, terminada la cual, la Comisión, decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la correspondiente propuesta razonada a la Superioridad.

Artículo 10. La Dirección general podrá, si lo estima oportuno, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados lo soliciten así. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

En estos distritos escolares la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro y estarán formados siempre a base de la Escuela de que sea titular el funcionario. Los Inspectores-Maestros tendrán las atribuciones de los Inspectores-profesionales, y mantendrán relaciones directas con el Consejo provincial de Inspección, del

que forman parte, y con los demás organismos y autoridades de la enseñanza.

Cuando se trate de una Escuela unitaria o de Escuela graduada con menos de seis clases, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada y personal del nuevo Inspector, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro venga rigiendo una Escuela con seis o más grados, podrá designar a uno de los Maestros adscritos a ella como Subdirector, comunicándolo así a la Superioridad.

Artículo 11. Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales con cargo a la consignación para los servicios de inspección en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se le atribuye.

Artículo 12. La Dirección general organizará en el Ministerio de Instrucción pública la Inspección Central de Primera enseñanza y Escuelas Normales, adscribiendo a ellas tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, elegidos mediante concurso entre los correspondientes funcionarios con más de diez años de buenos servicios en la Inspección profesional o en las Escuelas Normales. Los aspirantes a estos cargos acompañarán a la instancia los documentos y trabajos que justifiquen sus merecimientos dentro del plazo de convocatoria que oportunamente se señale.

La Dirección general remitirá al Consejo de Instrucción pública los expedientes recibidos para que establezca la relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivos en cuanto a los méritos que resulten. En vista de este asesoramiento y de otros que la Dirección general pueda licitar, elevará a resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores Superiores de enseñanza, el cual será publicado en la GACETA con la nota de méritos que lo justifique.

Artículo 13. Estos Inspectores Superiores servirán de órgano de relación entre la Dirección general, la Inspección profesional, Escuelas normales y Escuelas primarias, con sus instituciones auxiliares y similares, a fin de ir perfeccionando los resultados de la enseñanza.

La alta misión que se les confía habrá de desarrollarse en unidad, con independencia de la dependencia ad-

ministrativa de los funcionarios, y tenderá a llevar a los diversos organismos de la enseñanza primaria el influjo de la moderna orientación educativa y a promover la eficaz aplicación de las disposiciones que dicte el Ministerio.

Los Inspectores Superiores formarán la Inspección Central de Enseñanza primaria, encargada de tramitar con los auxiliares administrativos que se destinen a ella los asuntos que interesen al servicio de la Inspección profesional de las Escuelas Normales.

Artículo 14. La Dirección general de Primera enseñanza hará separadamente las oportunas convocatorias para los dos grupos de Inspectores Superiores y dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En tanto se incluyan en los Presupuestos del Estado las consignaciones para el servicio de la Inspección Central, los Inspectores Superiores que se designen continuarán percibiendo los sueldos que les correspondan en los escalafones respectivos y una gratificación de 3.000 pesetas por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción correspondientes a las visitas que giren por orden de la Dirección general.

Segundo. La Dirección general adoptará las medidas reglamentarias conducentes a la provisión de las plazas que los Inspectores Superiores de enseñanza dejen vacantes.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

De la obra de la Dictadura en materia de enseñanza, no fué lo menos pernicioso la creación de los Institutos locales. Todo fué en esta creación ligereza, incompetencia y arbitrariedad. Se produjeron así situaciones de hecho y de derecho de muy difícil solución para el Gobierno de la República, que en este caso, como en todos, desea no herir intereses respetables; pero que quiere subordinarlos al interés supremo de la enseñanza.

El Consejo de Instrucción pública tiene en estudio la solución del asunto, que en realidad comprende dos problemas enteramente distintos e independientes entre sí: el destino futuro de esos Institutos locales y la situación definitiva de su actual Profesora

do. En cuanto al primero, seguramente será el expediente más razonable la supresión de aquellos Centros que no sean necesarios y cuya creación fué debida al mero capricho o al prevalecimiento de influencias caciquiles, transformándose el resto de dichos Institutos locales en otros Nacionales con plenitud de función, de medios y de garantías de competencia de su Profesorado.

Respecto al segundo problema antes apuntado, la solución es más compleja y por eso merece el examen atento del Consejo de Instrucción pública. Pero había en este problema un extremo de gran urgencia y una petición del Profesorado de Institutos locales que el Gobierno no podía dejar de resolver. A ello se refiere estrictamente el reciente Decreto de 18 de Septiembre último, determinando la situación de dicho Profesorado en su condición de funcionarios, sea cualquiera su clasificación futura como Profesores y categoría académica que les corresponda. Pero en la redacción del citado Decreto se ha deslizado inadvertidamente la palabra "Catedrático", título que, aplicado a los Profesores de Institutos locales, contradice el verdadero espíritu de dicha disposición, en cuanto podría prejuzgar en parte la solución definitiva de este asunto.

Por todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta de su Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se apresura, para establecer la debida claridad y evitar confusiones peligrosas, a rehacer los términos en que se hallan publicados los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 18 de Septiembre último, que quedarán redactados así:

"Artículo 1.º Los Profesores de Institutos locales continuarán disfrutando de los mismos sueldos iniciales que los Catedráticos de Institutos Nacionales."

"Artículo 3.º A los efectos de los derechos pasivos, se reconoce a los Profesores de los Institutos locales la antigüedad que se fija en sus respectivas fechas de posesión en los cargos que desempeñan."

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El Real decreto número 1.180 de 7  
Julio de 1928, dictado con objeto

de auxiliar a la industria hullera nacional, que a la sazón padecía honda crisis, regulaba el comercio de carbones en los puertos españoles, creando los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón. Se consiguió el objeto propuesto, pero a costa de un cierto monopolio a favor de los que consiguieron ingresar en ellos, estableciendo, aun dentro de los mismos almacenistas, irritantes desigualdades en los cupos de venta, que dieron lugar a numerosas quejas de los que se creyeron perjudicados, monopolio e injusticias que se hace preciso corregir, así como los abusos ocurridos en ciertos casos por la elevación exagerada de los precios de venta. Aunque el deseo de este Ministerio sería ir a la derogación completa de la mencionada disposición y su criterio es el de llegar en el plazo más breve posible al establecimiento pleno de la libertad de comercio, la situación en el momento presente no permite la supresión total de los Sindicatos de Almacenistas, que representan un comercio de más de dos millones anuales de toneladas de carbón y su desaparición o desorganización ocasionaría una perturbación en la distribución y consumo de una parte muy importante de la producción de las minas españolas, agravando la situación ya crítica en esta industria, aumentando el paro y tendiendo a provocar conflictos que es conveniente evitar.

Por otra parte, una completa libertad de comercio, en este instante en que, a causa del pequeño valor en oro de nuestra moneda, hay una diferencia de bastante consideración a favor de los carbones nacionales, tendría como consecuencia al desaparecer las tasas en origen, una nivelación de precios con los carbones extranjeros, con indudable perjuicio para las industrias consumidoras. Parece, pues, más prudente tratar de corregir las injusticias y defectos observados, haciendo las modificaciones necesarias en la organización de los Sindicatos, y así se da en este Decreto una mayor facilidad para las nuevas admisiones, señalando de un modo concreto, a fin de evitar las arbitrariedades e injusticias, el sistema de condiciones necesarias para el ingreso. Se establecen los cupos mínimos y se señalan normas para dotarlos de una mayor elasticidad, tendiendo a una nivelación equitativa, y, por último, se da a la Dirección general de Minas y Combustibles normas para la fijación de los precios de venta, de modo que pueda evitarse todo abuso, con lo cual parece que habrá de conseguirse la

corrección de los defectos principales señalados.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo 1.º Con los requisitos y limitaciones que se determinan a continuación se ratifica la subsistencia de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón, constituidos actualmente y se autoriza para la constitución de otros nuevos en los diversos puertos españoles, debiéndose, en el plazo de un mes, marcar exactamente a cada uno de éstos, los límites geográficos a que alcanza su jurisdicción.

Tendrán, como hasta ahora, por objeto, pactar con la Oficina Central de la Federación de Sindicatos Carboneros de España la adquisición de carbones y repartir entre sus asociados la cantidad concertada. Estos pactos deberán ser intervenidos por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 2.º Incumbe a los almacenistas sindicados distribuir en el mercado, tanto las cantidades de carbón que les fuesen asignada como el resto del introducido por el puerto correspondiente, salvo los suministros hechos directamente desde el punto de origen al consumidor.

Estos suministros directos deberán ser consignados a éste por cargamentos o bodegas completas y su precio no podrá tener aumento alguno directo ni indirecto a causa de la existencia de los Sindicatos ni por los convenios efectuados entre ellos y la Federación de Sindicatos Carboneros de España, aunque éstos conservarán siempre su pleno valor para las partes contratantes.

Los consumidores no podrán revender el carbón recibido, pero podrán cederlo, en caso de urgente necesidad, a otro consumidor, previa autorización del Delegado de la Sección de Combustibles. Los infractores incurrirán en una multa que podrá llegar al 10 por 100 del valor del carbón revendido, que será impuesta por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, previo el oportuno expediente.

Artículo 3.º Será obligatoria la sindicación en cada puerto cuando se decrete por el Ministerio de Fomento:

a) Por iniciativa propia.

b) En resolución de instancia de almacenistas de carbón que en número y volumen de operaciones representen las dos terceras partes del tráfico de carbones realizado en aquel puerto, previo informe del Comité Ejecutivo, y a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 4.º Tendrán derecho a formar parte de los Sindicatos todos los que actualmente los constituyen, con las excepciones establecidas en el artículo 6.º de este Decreto, y además los que a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles determine la Dirección general de Minas y Combustibles, con arreglo a las condiciones que en este Decreto se establecen, siempre que existan en el Sindicato las oportunas vacantes.

Artículo 5.º Las Cooperativas formadas por consumidores, constituidas legalmente, que no hagan suministros sino a sus propios asociados y sin ninguna finalidad comercial, tendrán derecho preferente a formar parte de los Sindicatos de Almacenistas, siempre que exista vacante, solicitándolo de la Dirección general de Minas y Combustibles, presentando la escritura de constitución y una relación completa de socios, ateniéndose en todo lo demás a lo establecido en este Decreto y en el Reglamento de cada Sindicato.

Estas Cooperativas no podrán en ningún caso y por ningún motivo vender sus carbones más que a los socios que figuren en la relación que se cita en el párrafo anterior. La infracción de este precepto será castigada la primera vez con una multa que impondrá la Dirección general de Minas y Combustibles y que cobrará el Sindicato respectivo, equivalente al 10 por 100 del valor del carbón indebidamente vendido. La repetición de esta falta dará lugar a la baja definitiva o inmediata en el Sindicato a que pertenezca.

Artículo 6.º Los almacenistas actualmente pertenecientes a un Sindicato que en alguno de los años de funcionamiento del mismo hubiesen vendido totalmente el cupo que les fué asignado en cualquiera de los ejercicios, o los que total o parcialmente lo vendiesen en lo sucesivo; los que no tengan almacén abierto (o gabarras en los puertos en que se use este sistema de almacenaje) o funcionen solamente como simples comisionistas serán baja inmediata en el Sindicato respectivo.

A este efecto se nombrará por la Dirección general de Minas y Combustibles una Comisión investigadora que, previo estudio de los antecedentes y audiencia de los interesados, proponga las bajas que en el mismo deba producir la aplicación de los preceptos del artículo anterior al Comité ejecutivo de Combustibles para que dicte y someta cada caso a la resolución definitiva del ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

Artículo 7.º Las bajas producidas

de esta forma en los Sindicatos y las ocasionadas por cualquier otra causa serán cubiertas con nuevas admisiones, según lo dispuesto en el artículo 4.º y con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 9.º de este Decreto.

Las cantidades que representen los cupos correspondientes a las bajas producidas en cada Sindicato se destinarán, en primer lugar, a atender la asignación de cupos mínimos, y el sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los asociados restantes en proporción a sus cupos respectivos.

Artículo 8.º En atención a la potencialidad comercial, condiciones del mercado, volumen de importaciones y capacidad de consumo en cada puerto, en que existan Sindicatos de Almacenistas, y a fin de evitar que al tener que distribuir el cupo total en un excesivo número de partes el precio del carbón tenga que recargarse con gastos generales superfluos, se atribuye a cada uno de éstos un número fijo de miembros o afiliados que no podrá sobrepasarse. Este número será para el Sindicato de Barcelona el de los actualmente existentes, aumentado en dos, y el de los existentes más uno en todos los demás, considerando como Sindicatos distintos las Secciones de Vigo, Marín y Arosa, en que está dividido el Sindicato de este nombre.

Estos números sólo podrán variar si el desarrollo del comercio en el puerto respectivo implicase un aumento superior al 25 por 100 sobre el existente al constituirse el Sindicato o por deficiencias en la distribución de carbón en el mercado que hayan merecido la imposición de sanciones reglamentarias.

No se podrá, por lo tanto, estimar ni cubrir más vacantes en cada Sindicato que las que existan hasta completar el número de afiliados fijado según los preceptos anteriores para cada uno de ellos.

En los nuevos Sindicatos que puedan crearse, el Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles fijará el número de afiliados que deban constituirle, a propuesta fundada del Comité Ejecutivo de Combustibles y establecer las condiciones para su constitución y para el ingreso en los mismos.

Artículo 9.º Cuando por cualquier causa existan vacantes dentro de un Sindicato, éstas se cubrirán según lo establecido en el artículo 4.º, por resolución del Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo de Combustibles. El Comité deberá, al

hacerla, atenerse a las siguientes normas de preferencia:

1.º Las Solicitudes de ingreso en los Sindicatos que reiteren las formuladas al crear cada uno de ellos y desestimadas por no concurrir en los peticionarios las condiciones exigidas en el Real decreto número 1.180; estas solicitudes deberán ser reproducidas en el plazo improrrogable de un mes, a contar de la publicación de la presente disposición.

2.º Solicitudes de ingreso en los Sindicatos formuladas con posterioridad al establecimiento de cada uno de ellos por el orden de sus fechas de presentación primitiva, debiendo igualmente ser presentadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las solicitudes de ingreso que excedan de las vacantes existentes se ordenarán por fechas y tendrán derecho inmediato a las primeras que se produzcan en los Sindicatos respectivos por orden de prioridad.

Artículo 10. Los solicitantes así designados y admitidos perderán en absoluto su derecho a formar parte del correspondiente Sindicato y, por tanto, a la importación de carbones minerales dentro de los límites de la jurisdicción del mismo, si en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar de la fecha de notificación de su ingreso no cumplieren cualquiera de los requisitos siguientes:

1.º Establecerse y matricularse legalmente, según los preceptos vigentes en materia mercantil y fiscal.

2.º Tener almacén (o gabarras en los puertos en que exista esta modalidad) propio o alquilado, para ejercer el comercio al por mayor de carbones; y

3.º Importar a su nombre y consignación por lo menos una bodega completa de 200 toneladas de carbón nacional o extranjero.

La tramitación de dichas bajas se sustanciará y resolverá por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo de Combustibles, en la forma indicada para el caso de la venta de cupos.

Artículo 11. Servirá de base para el compromiso global adquirido por cada Sindicato en los convenios o pactos mencionados en el artículo 1.º, la cifra media de introducción de carbón nacional efectuada en el puerto respectivo por los almacenistas e importadores en el último año, afectada de un coeficiente deducido de las obligaciones impuestas a la industria nacional por los preceptos en vigor.

Artículo 12. La cantidad de carbón nacional cuya adquisición haya convenido un Sindicato, será distribuida en

tre los comerciantes afiliados, proporcionalmente al volumen de sus operaciones en los tres años anteriores, según se establece en los respectivos Reglamentos, salvo lo dispuesto en este Decreto para los cupos mínimos, y las rectificaciones que se establecen en el artículo 14.

Para los almacenistas de nuevo ingreso y que por tanto no tienen importación hecha que pueda servir de base para determinar su cupo, éste se fijará en atención a las privativas circunstancias de los puertos, y con absoluta independencia para cada uno de éstos, por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, oyendo a los interesados y a los Sindicatos respectivos, de modo que, como mínimo, permita el pago de los gastos generales del negocio, según una prudente apreciación, y las costumbres ordinarias de la plaza.

Estos cupos mínimos se aplicarán igualmente a los Sindicatos que actualmente tuviesen asignado un cupo más pequeño.

Artículo 13. La cantidad necesaria para hacer efectivos los cupos mínimos en cada Sindicato, se disminuirá del conjunto correspondiente a todos los demás que tengan un cupo superior al fijado, repartiendo el perjuicio en partes proporcionales a los cupos de cada uno de ellos. Mientras un almacenista tenga asignado un cupo que no rebase el mínimo fijado tendrá un margen de tolerancia de 15 por 100 para sobrepasarle sin penalidad, que servirá para el aumento del cupo del año inmediato.

Artículo 14. Con objeto de dar alguna flexibilidad a la formación de los cupos y una posibilidad de aumento a los más pequeños, al computarse a cada almacenista el exceso de ventas sobre su cupo para la fijación de los del año siguiente, se multiplicará este exceso por un coeficiente cuyo valor estará en razón inversa de cada cupo con relación a uno medio, al que corresponderá el coeficiente unidad.

Este cupo medio que correspondría al caso de ser todos iguales, es el resultado de dividir el cupo global del Sindicato por el número de asociados.

Las toneladas que al tener en cuenta esta corrección resultasen sobrantes se repartirán entre los cupos inferiores al medio en razón inversa de sus valores respectivos. Si por el contrario hubiese alguna falta, esta se repartirá entre los mismos de un modo proporcional. Todo ello sin perjuicio del pago de las penalidades estable-

cidas en los respectivos Reglamentos.

Artículo 15. Al organizarse en Sindicatos los almacenistas de carbón de un puerto, quedan sujetos a los preceptos del Real decreto-ley núm. 1.377, de 1927, aplicables a las industrias llamadas protegidas, y por tanto, obligados a comerciar en carbón nacional en cantidades cuya relación con la importación total realizada por los almacenistas será en cada puerto la establecida en los actuales convenios. Esta proporción podrá variarse por la Dirección general de Minas a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles.

En la misma forma fijará la proporción debida para los nuevos Sindicatos que pudieran establecerse.

Artículo 16. Los precios de compra de los carbones adquiridos por los Sindicatos con destino a industrias obligadas serán los de tasa, y para los destinados a industrias libres se fijarán trimestralmente sobre vagón-mina por el Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 17. Los almacenistas sindicados están obligados a servir con preferencia a las industrias protegidas previa la declaración que, bajo su propia responsabilidad deberán éstas hacer al formular sus pedidos.

Los precios de venta a industrias obligadas no podrán exceder de los que resulten de sumar a los de tasa los demás gastos de transporte, carga y descarga, más un 10 por 100 como beneficio industrial, incluidos gastos generales, administración, finanzas, etcétera. Las mismas normas se aplicarán para determinar el precio a industrias libres, que deberá ser fijado trimestralmente por el Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 18. Del cumplimiento de los contratos son responsables como partes contratantes, la Federación de Sindicatos Carboneros de España y el Sindicato de Almacenistas correspondiente, respondiendo ante cada uno de estos organismos los afiliados en la forma que establezcan sus Reglamentos, que quedan confirmados en cuanto no se oponga al presente Decreto.

Artículo 19. Es aplicable a los almacenistas constituidos en Sindicatos, el régimen de sanciones previstas en el capítulo IV del Reglamento para la organización comercial de suministros de carbones nacionales, adaptado a la modalidad especial del caso.

Artículo 20. Los Sindicatos de almacenistas se agruparán en una asociación a la cual se otorgará una representación en el Comité ejecutivo de Combustibles, que podrán informar en las cuestiones relativas a los inte-

reses de los Sindicatos y sobre el comercio de carbones, a requerimiento de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 21. Los Sindicatos quedan sujetos a la Inspección que ejerza el Comité ejecutivo de Combustibles, por medio de sus Delegados, a los cuales habrán de ser notificadas las convocatorias de reuniones y remitidas copias de las actas y acuerdos tomados. El Delegado del Comité tendrá derecho a asistir a las expresadas Juntas y a suspender los acuerdos, dando cuenta al Comité. Los Reglamentos de los Sindicatos habrán de ser sometidos a la aprobación del Comité ejecutivo de Combustibles.

En igual forma queda sometida la Asociación de Sindicatos a la intervención, que será ejercida por el Delegado en Madrid.

Artículo 22. Los Sindicatos, así como la Asociación de Sindicatos y cada uno de los almacenistas sindicados en particular, quedan obligados a facilitar puntualmente a la Sección de Combustibles cuantos datos referentes a cantidad de carbón, clase, procedencia, destino, existencias, ventas, precios y demás que se juzguen necesarios para fines estadísticos o de inspección, incurriendo en caso contrario en las sanciones correspondientes.

Artículo 23. Las resoluciones de los Sindicatos son apelables ante los Delegados o el Comité de Combustibles y los de éste ante el Ministro de Fomento.

Artículo 24. Queda derogado el Real decreto núm. 1.180, de 7 de Julio de 1928.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Fomento,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

Promulgada con fecha 23 de Septiembre de 1931 (GACETA del 25) la Ley votada por las Cortes Constituyentes, que extiende a la siembra y sus labores preparatorias los principios del laboreo forzoso establecidos por los Decretos de 7 de Mayo y 10 de Julio, hoy Leyes de la República en virtud de la de 16 de Septiembre (GACETA del 17), urge, por lo adelan-

tado de la estación, que pueda registrar inmediatamente. Es indispensable para ello señalar la porción del territorio español a la cual debe aplicarse, y completarla con algunos preceptos reglamentarios.

Por todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prescrito en su artículo 1.º, la Ley de 23 de Septiembre se considera aplicable, desde su vigencia, a las provincias de Andalucía, Extremadura, Toledo y Ciudad Real.

Artículo 2.º Las Secciones agronómicas de cada una de las otras provincias informarán al Ministerio de Economía sobre la necesidad o la utilidad de extender a ellas la aplicación de dicha Ley.

Artículo 3.º En previsión de consultas y recursos, las Secciones agronómicas de las provincias donde el cultivo forzoso se aplique o pueda aplicarse, determinarán el plan de las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deba practicarse a uso y costumbre de buen labrador.

Las Secciones agronómicas tomarán como base para el señalamiento de obradas y peonadas en los planes de trabajo las cuentas de gastos y productos hechas por el servicio del Catastro rústico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones municipales de Policía rural se compondrán, para el cumplimiento de lo que la Ley les encarga, del Alcalde-Presidente, dos Vocales obreros y otros dos patronos, designados por las organizaciones respectivas legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931 (GACETA del 8), si en la localidad existieran. En otro caso, serán designados por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el censo con aquellas calidades. El sorteo será público y a presencia del Alcalde, del Juez municipal y del Notario si en la localidad lo hubiera.

Las Juntas vecinales, donde existan en virtud de los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, se sustituirán a las Comisiones de Policía rural, después de completarse con representación obrera y patronal en la misma forma que aquéllas.

Artículo 5.º En el caso de que no existiera en la localidad ningún Perito titular de cualquiera de los Servicios Agronómicos del Estado, la Junta local agraria o la Comisión de Policía rural, en cumplimiento del párrafo d) del artículo 4.º de la Ley,

hayan de utilizar Peritos prácticos, además de atender para su nombramiento a la fama de hombría de bien y probidad moral de los mismos, preferirán a las personas que por sí cultiven o intervengan en el cultivo de fincas de condiciones análogas a aquellas sobre las cuales deban peritar.

Artículo 6.º Todas las notificaciones de las Juntas locales agrarias o de las Comisiones de Policía rural a los propietarios o a quienes hagan sus veces se harán a los mismos personalmente, lo cual se acreditará en el expediente mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren, o mediante las de dos testigos vecinos de la localidad, que no sean empleados ni agentes municipales, si aquéllos no quieren, no saben o no pueden firmar.

Artículo 7.º La Sociedad obrera a la cual se confía el laboreo de un predio o, en su caso, la Junta agraria, se entenderá revestida por durante el año agrícola de los derechos y deberes de los arrendatarios colectivos, regulados por el Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 19 de Mayo próximo pasado (GACETA del 20).

Artículo 8.º En el débito de la cuenta de explotación figurará como partida inicial la renta catastral que deberá percibir el propietario de la tierra y el valor del barbecho, que percibirá aquel a quien corresponda.

Los jornales se abonarán al precio acordado por los Jurados mixtos de Trabajo. El uso de los aperos y útiles de labranza, de quienquiera que sean, se indemnizará al precio corriente de su alquiler.

Artículo 9.º En el caso de haber quedado la tierra abandonada por culpa del arrendatario tendrán acción contra él: la entidad explotadora, para reintegrarse de la renta catastral satisfecha al propietario, y éste, para reclamar la diferencia entre dicha renta y el precio del arriendo convenido. Pero ni dicha diferencia ni otra cantidad ninguna, en concepto de indemnización por la ocupación del predio, podrá ser exigida por el propietario a la entidad explotadora, a la Junta local agraria o a quien haga sus veces.

Artículo 10. Las solicitudes que, usando de la facultad concedida en el artículo 12 de la ley, se eleven al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, frán acompañadas de una relación minuciosa de las labores a que el préstamo deberá destinarse, con expresión de los cultivos y posibilidades de obtención. Estos documentos, expedidos con el V.º B.º del Alcalde y con el informe de la Junta local agraria o de la Comisión de Policía rural y del téc-

nico o Perito adscrito a la misma, se adaptarán al formulario de la Dirección general de Agricultura.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NETETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno de la República de fecha 1.º de Septiembre último, dictado a propuesta del Ministerio de la Guerra, por el que se instituye una Comisión interministerial encargada de elevar al Gobierno un informe sobre los fines y medios de la Aviación en España, ampliada en un representante de los fabricantes de armamento al servicio de los aviones, según circular del Ministerio de la Guerra de 9 del mismo mes,

Esta Presidencia, en vista de las propuestas formuladas al efecto, ha tenido a bien disponer que la indicada Comisión quede constituida en la siguiente forma: D. Ariuro Alvarez Buyla, Director general de Aeronáutica civil, que será el Presidente de la misma, y D. Mariano de las Peñas Mesqui, Jefe de la Sección de Matriculación y Registro de aeronaves, por la Dirección general de Aeronáutica civil; D. José Ortiz Echagüe, por las fábricas de aparatos; D. Emilio de Alvear y Aguirre, por las de motores, y D. Isidro Rodríguez Zarracina, por las de accesorios (estos tres señores con representación de 21 Sociedades); D. Julio de Rentería y Fernández de Velasco, por las Líneas Aéreas Nacionales; D. Ricardo Ruiz Ferry y don Jorge Loring, por la Federación Aeronáutica Internacional; D. Pablo Hermida, Capitán de fragata; D. Ricardo Casas y D. Antonio Núñez, Capitanes de Corbeta; D. Luis Cellier, D. Eladio Ceano y D. Patricio de Antonio, Tenientes de navío, por la Aviación Naval; D. Luis Riaño Herrero y D. Alejandro Gómez Spencer, Comandantes de Caballería; D. Luis Manzanque Felter, Comandante de Ingenieros; D. Carmelo de las Morenas Alcalá y D. Alfredo Tourné y Pérez Seoane, Capitanes de Infantería, y D. Andrés

Mañoz del Val, Capitán de Artillería, por la Aviación Militar; D. Ramón Fontenla, Capitán de navío, por el Estado Mayor de la Armada; D. Pedro Rico Parada, Teniente coronel de Estado Mayor, por el Estado Mayor Central del Ejército; D. Juan Izquierdo Criselles, Comandante de Artillería, como Jefe especializado en guerra química; D. José María Labrador Santos, Comandante de Intendencia, como Jefe de Intendencia; D. Segundo Martín, Comisario, como Interventor del Ministerio de Marina, y D. Julio Ruiz de Alda Miqueléz, por los fabricantes de armamento para el servicio de aviones.

Dicha Comisión designará de su seno el Secretario de la misma, y se dividirá en ponencias para el estudio de los diversos puntos encomendados a su competencia.

De orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señores...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la petición formulada para autorizar la celebración de una Asamblea de Secretarios de Juzgados municipales, que habrá de tener lugar en Madrid en los seis últimos días del próximo mes de Octubre, he tenido a bien acceder a lo solicitado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

“Vista la instancia elevada a esa Dirección general por los Señores Mateo y Marrugat, S. A., en la que solicitan se dicten las normas a que han de sujetarse la importación temporal de chasis para montaje de carrocerías, que establece el caso décimo de la disposición tercera del vigente Arancel:

Considerando que, así como en las Ordenanzas vigentes se marcan y establecen las reglas a que han de someterse aquellos efectos y mercancías a los que la mencionada disposición concede la importación temporal, es

necesario igualmente, en este caso, establecer las condiciones que deberán cumplirse para poder hacer uso del expresado precepto arancelario.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha dispuesto:

1.º Los chasis que se importen temporalmente al amparo de lo que establece el caso décimo de la disposición tercera del vigente Arancel, para ser carrozados en España, deberán venir consignados a persona o entidad que se dedique a la industria de carrocerías.

2.º Las Aduanas de importación, que no podrán ser más que las principales, expedirán las correspondientes declaraciones de despacho, exigiendo que en la puntualización de las mismas se haga constar con todo detalle el número del chasis, así como el número del motor, si éste viniese ya montado en el chasis, y cuantos detalles y características del mismo se estimen necesarios, con el fin de que a la reexportación pueda comprobarse de un modo indubitable que el chasis carrozado que se reexporta es el mismo que se importó en régimen de importación temporal.

3.º La Aduana exigirá el ingreso de los derechos de Arancel, o bien podrán garantizarse los mismos, a satisfacción de la Administración de Aduanas correspondiente.

4.º Al verificarse la reexportación del chasis carrozado se harán constar en la correspondiente factura de exportación los detalles del mismo, con expresión del número del chasis, del motor y cuantas características se estimen necesarias para la más perfecta identificación del chasis, así como el número de la declaración con la que se importó.

5.º El Establecimiento que carroce llevará un libro de cargo y data de los chasis que reciba y de los que expida carrozados, consignando todos los detalles necesarios para su perfecta identificación, con indicación de las fechas de entrada y salida de los chasis y número de las declaraciones de entrada y de las facturas de salida, sobre el cual ejercerá una directa intervención la Administración principal de Aduanas más próxima al Establecimiento.

6.º Una vez verificada la reexportación se procederá a la devolución de los derechos o cancelar la garantía prestada, previa unión a la declaración de despacho de la correspondiente certificación de la factura de exportación, que será expedida por cuenta del interesado, por la que se acredite la reexportación del chasis.

7.º De no existir identidad entre el

chasis que se reexporta y el que se importó, se procederá al ingreso en firme de los correspondientes derechos de Arancel; y

8.º El plazo para la reexportación será un año, pudiendo verificarse ésta por las Aduanas fronterizas en que haya estación de ferrocarril, o por cualquiera de las Aduanas principales de la Península.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.”

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio en general.

Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
VERGARA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID de los escalafones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido conceder un plazo de veinte días consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios comprendidos en aquellos escalafones deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, debidamente documentadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

P. D.,  
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose notado algunos errores en los apellidos de las personas que se citan en la Orden de 4 de Septiembre, que se publicó en la GACETA de 6 del próximo pasado mes, se reproduce subsanados sus defectos:

### ORDEN

“Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Ponencia encargada de dictaminar sobre la organización del comercio y régimen de estupefacientes,

Este Ministerio ha acordado que transitoriamente, y en tanto no se promulgue la organización definitiva, la función encomendada a la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, a que se refiere el Real

decreto-ley de 30 de Abril de 1928, se le confiera, a partir de esta fecha, a un Consejo Técnico Nacional, integrado por los señores que a continuación se expresan: Presidente, D. Marcelino Pascua Martínez, Director general de Sanidad; Vicepresidente, D. Paulino Suárez y Suárez, Consejero de Sanidad; Vocales: D. Teófilo Hernando Ortega, Director del Instituto Técnico de Farmacobiología; D. Julio Casares Sánchez, Representante de España en la Comisión Consultiva del Opio de la Sociedad de las Naciones; D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático de Derecho administrativo; D. Francisco Bustamante Romero, Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos de este Ministerio; D. Pedro Martínez Domingo, Letrado, Representante de la Dirección general de Seguridad; D. Federico Lacasa Garrido, Representante de la Dirección general de Aduanas; D. Rafael López Mora, Farmacéutico; D. Romualdo Rodríguez Vera, Médico, y D. Carlos Losada Agosti, Odontólogo.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad."

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña Eulalia Gadea Cámara, Maestra de la Escuela nacional de niñas número 2, de Aldeanueva de la Vera (Cáceres), solicitando su nombramiento como opositora en expectación de destino de las oposiciones a Maestras de Sección de los Grupos escolares de Madrid, anunciadas en 20 de Julio de 1928, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"La Maestra nacional de la Escuela de Aldeanueva de la Vera (Cáceres), doña Eulalia Gadea Cámara, eleva instancia en la que hace constar que, habiendo tomado parte en las oposiciones para la provisión de plazas de Maestras de Sección de las Escuelas graduadas de Madrid, fué aprobada en las mismas, obteniendo el tercer lugar de la terna para las vacantes de la Escuela "Legado Crespo". Que en 5 de Febrero se produjo en la citada Escuela la tercera vacante de Maestra de Sección, la que, por equivocación, fué anunciada a concurso en lugar de oposición y habiéndose hecho los

nombramientos con fecha 7 del mencionado mes, no lo pudo ser la interesada, por dicho error.

Después de subsanado el error, y dispuesto que los nombramientos se hicieran con normas distintas, estima que la Real orden que así lo dispuso no debe comprender a la solicitante, toda vez que, si la Sección Administrativa hubiera provisto la vacante por el turno que correspondía, estaría nombrada antes que se hubiera dictado la Real orden de 20 de Marzo último.

Los hechos son, efectivamente, cual los expone la Sra. Gadea, o sea, que, anunciadas en 20 de Agosto oposiciones para la provisión de vacantes en los Grupos escolares de Madrid, fué aprobada, figurando en el tercer lugar de la terna del Grupo escolar "Legado Crespo".

La Administración, aprobadas las oposiciones, hizo dos nombramientos para la mencionada Escuela, a propuesta de la Dirección de las mismas, según prevenía la convocatoria.

Al ocurrir, en 6 de Febrero, la nueva vacante, si ésta hubiera sido anunciada al turno que correspondía, hubiera sido nombrada seguramente la recurrente, si bien, por haber sido anunciada a concurso se rectificó después, hubo de aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo último, por la que se ordenó la formación de una lista de aspirantes, siendo, en su consecuencia, nombrada otra opositora en expectación de destino.

El Negociado y la Sección se limitan a exponer los hechos sin formular propuesta, agregando que, por tratarse de un caso especial, procede informe el Consejo de Instrucción Pública.

Visto el expediente incoado por doña Eulalia Gadea Cámara, Maestra de la Escuela Nacional de niñas de Aldeanueva (Cáceres), solicitando se la nombre para la Sección 2.ª de la Graduada número 13 A, Grupo "Legado Crespo", de Madrid, como opositora que figuraba en el tercer lugar de la terna correspondiente a dicho Grupo escolar, por corresponder dicha vacante al turno de Oposición, y teniendo en cuenta el informe de la Sección 12 de este Ministerio, haciendo constar que la comunicación a que se refiere el señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, de Madrid, de que en 28 de Febrero último participó a la Dirección general de Primera Enseñanza que correspondía al turno de Oposición la provisión de dicha Escuela, no ha tenido entrada en dicho Departamento, y que, en cambio, si existe relación de

vacantes para prover por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, remitida en 17 de Marzo último, por dicha Sección Administrativa, en la que incluye la vacante de que se trata, si bien por indicación particular en 21 de Marzo, y después por oficio del 23 del mismo mes, cuando ya había aparecido en la GACETA el anuncio por traslado, la misma Sección dice que corresponde a Oposición, con todo lo cual quedaron incumplidas las disposiciones vigentes y se perjudicó a la Sra. Gadea.

Desde luego si se hubieran cumplido las normas establecidas para la provisión de dicha plaza, ajustándose principalmente a lo prevenido en el número 5 de la disposición de 7 de Febrero del año actual, y, de acuerdo con la propuesta de la Directora de dicho grupo escolar, es indudable que la señora Gadea sería actualmente Maestra del grupo escolar "Legado Crespo".

En su vista, este Consejo entiende:

Primero. Que debe imponerse al señor Jefe de la Sección Administrativa de Madrid una amonestación pública por la irregularidad con que ha llevado la provisión de la plaza de referencia.

Segundo. Que se nombre a la señora Gadea, Maestra de la Sección del grupo escolar "Legado Crespo", en lugar de la que lo fué indebidamente, la que será nombrada para la plaza que legalmente le corresponda."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras de Matemáticas de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas y Mahón, correspondiendo su provisión a oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las expresadas Cátedras al turno de oposición entre Auxiliares, que es al que correspondé con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras de Lengua francesa del Instituto Nacional

de Segunda enseñanza de Baeza y correspondiendo su provisión a oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de la expresada Cátedra al turno de oposición entre Auxiliares, que es al que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los servicios especiales que puede prestar en la Alta Comisaría de España en Marruecos y en los estudios que habrán de organizarse en las plazas de soberanía el Catedrático numerario de Arabe, en la Escuela profesional de Comercio de Málaga, D. Rafael Arévalo y Capilla, y teniendo presente su excepcional competencia en el árabe y asuntos referentes a aquel Protectorado, y que, por otra parte, no hay alumnos inscritos para su Cátedra,

Este Ministerio acuerda, a petición del Alto Comisario, trasladarlo, en comisión, a sus órdenes, para colaborar con él en cuestiones de organización de Instrucción pública en aquella zona y a disposición de este Departamento para los servicios que le encargue en las plazas de soberanía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles manifestando hallarse vacante la representación del Consejo en el de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, por haber cesado en el cargo de Vocal el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos D. Estanislao Pan y Pérez, que la ostentaba, en virtud de haber sido designado para ocupar otro cargo, y proponiendo para dicha vacante al Vocal D. Juan Barceló y Marco para que represente al

Consejo en el de la Comisaría del Seguro obligatorio ya citado.

El Ministro que suscribe, de conformidad con la mencionada propuesta, ha resuelto nombrar representante del Consejo Superior de Ferrocarriles en el de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio al Vocal D. Juan Barceló y Marco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vista la petición formulada por la Federación de Sindicatos Carboneros de España en súplica de que, como compensación al aumento de salarios concedido a los obreros mineros y a la reducción de la jornada en el interior de las minas de carbón, sean elevados los precios tipo oficiales de los carbones, de acuerdo con lo previsto en la base sexta del Real decreto número 1.377 de 1927:

Visto el informe del Comité ejecutivo de Combustibles, que refleja los aumentos que en el coste de producción han originado, tanto la disposición oficial reguladora de la jornada como los acuerdos de los Comités paritarios en cuanto a Reglamentos de trabajo y fijación de salarios.

Este Ministerio, por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar al Comité ejecutivo de Combustibles para elevar en tres pesetas con 50 céntimos por tonelada los precios tipo establecidos para los carbones de producción nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 1.377 de 1927.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente del Comité ejecutivo de Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas efectuadas por los Auxiliares de segunda clase de Planimetría catastral, D. Ismael Ramírez Martínez y D. Enrique Aparici Sánchez, afectos al Grupo de prácticas de la provincia de Madrid, y examinados los trabajos efectuados por los mismos, con arreglo a

lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1926,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean declarados aptos para el desempeño de su cometido los citados Auxiliares de Planimetría catastral.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 27 de Julio último, que mandó renovar las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Transportes terrestres de Madrid—Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Pompas fúnebres—, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Transportes terrestres de Madrid—Secciones de Tracción mecánica, Tracción a sangre y Pompas fúnebres—, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal del organismo de referencia—Sección de Tracción mecánica—, será elegida por: la Asociación general de Agentes de Transporte; Omnibus de Madrid, S. A.; Sociedad Madrileña de propietarios de automóviles de alquiler, y Petrolífera Transportes S. A. E.; y la representación obrera será designada por: la Sociedad de Obreros del Transporte mecánico; Sociedad de Mozos del Comercio, Transportes e Industrias en general, ambas de Madrid; la Sociedad de Chauffeurs, La Velocidad, de Tolemóvil de Segovia; La Unión Automovilista Alcarreña, de Guadalajara, y Unión provincial de Chauffeurs, de Ciudad Real.

b) La representación patronal de la Sección de Tracción a sangre, será elegida por: la Sociedad de Dueños

de Carros de Transportes para construcciones de obras y similares; y la obrera, por la Sociedad de Tracción a sangre y del Transporte Urbano; Sociedad de Carreteros del Transporte Urbano, ambas de Madrid; y la Sociedad de Mozos del Comercio, Transportes e Industrias en general, también de Madrid; y La Unión de Conductores de Carruajes, de Avila.

c) La representación patronal de la Sección de Pompas Fúnebres, será elegida por la Sociedad Pompas fúnebres; y las obreras, por las Sociedades de esta índole anteriormente indicadas.

d) Todas las entidades patronales y obreras expresadas, y que figuran en el Censo Electoral Social, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que actualmente empleen, las patronales, y del número de socios de que están en la actualidad integradas, las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Artes Blancas (Harinería y Molinería) de Sevilla, y las designaciones realizadas por la Asociación de Obreros Harineros y Faeneros "Aurora", de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales efectivos del expresado Comité a los señores siguientes: D. Pedro Conde Blanco, D. Rodrigo Arreciado Rebollo, D. Manuel Batista Dura, D. Francisco Caballero Fernández y D. Francisco Alvarez González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité paritario de Artes Blancas (Harinería y Molinería) de Córdoba, y las designaciones realizadas por la Sociedad de Artes Blancas, Sección de Harinería y Molinería, de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a D. José Jiménez León, D. Emilio Mingallón García, D. Rafael Torres Antas, D. Diego Villarejo Casilla, D. Francisco Caballero Alvarez.

D. Rafael Cerezo Arévalo, D. Manuel Soler Torralbo, D. Jorge Expósito García, D. José Alonso Llaves y D. Antonio Figueroa Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 1.º del actual que dispuso la renovación de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Industria Hotelera de Guipúzcoa, el cual ejerce jurisdicción sobre esta provincia y la de Pamplona, y considerando que los organismos paritarios de extenso radio de acción cumplen más difícilmente su misión si quiera ello sea por lo que se refiere a la inspección de sus acuerdos, llenando mejor su cometido aquellos que ejercen solamente jurisdicción sobre la provincia, pues aparte de la mayor uniformidad que existe siempre en las normas de trabajo, pueden vigilar mejor el cumplimiento de las bases que regulan el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 1.º de Septiembre a que se hace anteriormente referencia y por lo que respecta a la renovación de los Vocales quede circunscrita la jurisdicción del Comité paritario de la Industria Hotelera de San Sebastián a esta capital y provincia de Guipúzcoa, segregando todo lo referente a la provincia de Navarra, en cuya capital, Pamplona, se crea un Comité paritario de dicha Industria Hotelera, con dos secciones, patronos y camareros y patronos y cocineros, integrada cada una de ellas por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, adscritos a efectos administrativos a la Agrupación que constituyen los Comités paritarios existentes en dicha capital.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el

número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas; y

4.º La Orden de este Departamento de 1.º del mes actual por lo que se refiere a la renovación del Comité paritario de Guipúzcoa cumplirá todos sus preceptos legales continuando en vigor los plazos en la misma mencionados, con la sola restricción de que cuanto a ella se enumera, queda reducido a la provincia de Guipúzcoa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Transportes Mecánicos de Burgos, y vistas las designaciones realizadas para proveerlas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Comité a los señores siguientes: Vocal patrono efectivo: D. Bernardino Sáiz de Baraña Agüero.

Vocales patronos suplentes: D. Lorenzo Zulaica Hermosilla y D. Valentín Uriarte Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha acordado que se otorgue derecho electoral para la constitución del Comité paritario del Comercio en general de Zaragoza a la entidad "Federación Patronal de Comerciantes e Industriales".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de vocales obreros existentes en el Comité paritario de Transportes Marítimo (Carga y Descarga) del puerto de Cartagena, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad Obrera "La Lealtad",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar vocales obreros suplentes del

expresado Comité a D. Juan Fernández Giménez, D. José Ribas y D. José Gutiérrez Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos suplentes del Comité paritario de la Industria del Mueble de Palma de Mallorca, y las designaciones realizadas por el Gremio de Ebanistas y Carpinteros de dicha capital.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos suplentes del expresado Comité a D. Nicolás Oliver Pou, D. Miguel Lull Masquida, don José Munar Servera y D. Antonio Mir Tomás.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 1.º del actual, que dispuso la renovación de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Industria Hotelera de Vizcaya, el cual ejerce jurisdicción sobre esta provincia y la de Vitoria, y considerando que los organismos paritarios de extenso radio de acción cumplen más difícilmente su misión, si quiera ello sea por lo que se refiere a la inspección de sus acuerdos, llenando mejor su cometido aquellos que ejercen solamente jurisdicción sobre la provincia, pues aparte de la mayor uniformidad que existe siempre en las normas de trabajo, pueden vigilar mejor el cumplimiento de las bases que regulan el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 1.º de Septiembre, a que anteriormente se hace referencia, y por lo que respecta a la renovación de Vocales, quede circunscrita la jurisdicción del Comité paritario de la Industria Hotelera de Bilbao a esta capital y provincia de Vizcaya, segregando todo lo referente a la provincia de Alava, en cuya capital, Vitoria, se crea un Comité paritario de dicha Industria Hotelera con dos Secciones (patronos y camareros y patronos y cocineros), integrada cada una de ellas

por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios existentes en dicha capital.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera tendrán derecho de elección las Sociedades inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º La Orden de este Departamento de 1.º del mes actual, por lo que se refiere a la renovación del Comité paritario de Vizcaya, cumplirá todos sus preceptos legales, continuando en vigor los plazos en la misma mencionados, con la sola restricción de que cuanto en ella se enumera queda reducido a la provincia de Vizcaya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno de la República de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente, en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º del Real decreto número 802, de 30 de Abril de 1928 y 24 del señalado con el número 1.606, de 13 de Septiembre de dicho año, ambos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes números 998 y 198, dictadas, respectivamente, en 21 de Septiembre de 1928 y 6 de Mayo de 1930, disposiciones todas ellas rela-

cionadas con la importación de trigos; y teniendo en cuenta la aprobación efectuada por el Consejo de Ministros de la propuesta hecha por este Departamento con referencia a dicho particular y en exacto cumplimiento de todos los requisitos vigentes en la materia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que aprobada conforme a las disposiciones legales la cuantía de la bonificación que corresponde a cada uno de los molturadores-importadores de trigos exóticos que figuran en la relación que se adjunta, procede que por ese Ministerio se practique, previos los trámites precisos, la liquidación definitiva de los derechos arancelarios conforme a la partida 1.337 de los Aranceles en vigor y recargo transitorio establecido en el artículo 23 del Real decreto número 1.606, de 13 de Septiembre de 1928; quedando, en consecuencia, liquidado el derecho arancelario correspondiente a los expedientes que figuran en la expresada relación, e ingresando en el Tesoro por aquel concepto, de una manera definitiva, las diferencias entre las bonificaciones acordadas y las cantidades ingresadas o ingresadas y avaladas que consten en los aforos provisionales.

2.º Los molturadores-importadores comprendidos en la relación que se une, a quienes afecta la presente disposición, que en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día a su publicación en la GACETA DE MADRID, no soliciten de las Administraciones de Aduanas correspondientes la incoación del expediente oportuno, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose por dichos organismos de Aduanas, en tal caso, a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la totalidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio.

3.º En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Real decreto referido de 13 de Septiembre de 1928, se deducirán de todas las bonificaciones concedidas 25 céntimos de peseta por quintal métrico, cuya cantidad será recaudada por la Dirección general de Aduanas y puesta a disposición de este Ministerio.

Lo que digo a V. E. como cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Ministro de Hacienda.

**RELACION general de los molidores a quienes afecta la Orden de 29 de los corrientes, con expresion de las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan, importadas con arrego a lo determinado en el Decreto número 802, de 30 de Abril de 1928, y en virtud de lo acordado por el Gobierno de la República en Decreto de 23 de Junio último y demás disposiciones complementarias.**

PUERTO IMPORTADOR	VAPOR	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROFONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACION PLATA POR QUINTAL MÉTRICO <i>Pesetas.</i>	BONIFICACION PLATA POR PARTIDA <i>Pesetas.</i>
Tarragona	Trevarrack	Tarragona	La Industrial Harinera	793,33	4,259	3.378,79
Idem	Holmelea	Idem	Tarragona Industrial, S. A.	7.381,55	7,445	54.955,63
Idem	Trewyn	Idem	Jorge Vilro	996,00	1,364	1.358,54
Idem	Holmelea	Idem	José Lladó Ribé	785,50	7,911	6.214,09
Idem	Idem	Idem	Idem	1.058,59	7,911	8.374,50
Santander	Lundy-Ligt	Valladolid	Nieto y González	1.099,68	16,803	18.477,92
Gijón	Lomas	Zamora	Rueda, Román y Compañía	2.985,02	18,156	54.196,02
Idem	Idem	Idem	Gabino Bobo Fernandez	4.967,47	18,248	90.646,39
Santander	Northborough	Valladolid	Hijos de Juan Villalón	460,16	12,227	5.626,37
Idem	Idem	Idem	Pedro Hernando y Compañía	106,95	15,728	1.682,10
Idem	Idem	Idem	Idem	261,11	15,728	4.106,73
Idem	Idem	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	2.871,52	15,877	45.591,12
Idem	Idem	Idem	Idem	309,22	15,877	4.909,48
Idem	Idem	Idem	Idem	208,50	15,877	3.310,35
Idem	Idem	Idem	Idem	304,30	15,877	4.831,37
Idem	Idem	Idem	Hijo de Modesto Carro	447,30	15,877	7.101,78
Idem	Idem	Idem	Idem	842,32	13,751	11.582,74
Idem	Idem	Idem	Idem	78,00	13,751	1.072,57
Bilbao	Matronna	Palencia	José María Zuazagoitia	800,31	18,751	16.792,10
Idem	Wyncote	Idem	Idem	2.768,53	20,982	20.982,10
Santander	Northborough	Valladolid	César Illera	2.222,43	22,192	61.328,25
Idem	Idem	Idem	Idem	78,24	13,547	30.107,25
Idem	Idem	Idem	"La Providencia"	334,66	14,335	4.797,33
Idem	Idem	Idem	Idem	125,50	14,335	1.799,04
Gijón	Lomas	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	1.975,41	16,641	82.795,79
Tarragona	Zannis L. Cambanis	Tarragona	José Lladó Ribé	1.440,00	11,398	16.413,12
Idem	Idem	Idem	Tarragona Industrial, S. A.	2.794,73	10,954	140.153,47
Santander	Ravenshoe	Valladolid	Leoncio de la Hoz	517,49	17,829	9.226,32
Idem	Sylvia Larrinaga	Idem	Sanz y Martín	616,44	20,338	12.537,15
Idem	Idem	Idem	Idem	822,11	20,338	16.720,07
Idem	Idem	Idem	Idem	136,99	20,338	2.786,10
Idem	Idem	Idem	Idem	69,18	20,338	1.406,93
Idem	Idem	Idem	Emilio Calvo Rodriguez	788,55	22,438	17.693,48
Idem	Idem	Idem	Idem	286,46	22,438	6.427,58
Idem	Idem	Idem	Idem	21,47	22,438	481,74
Idem	Havenshoe	Idem	Idem	88,52	22,438	1.981,84
Idem	Idem	Idem	Idem	428,67	22,313	9.564,91
Idem	Lundy-Ligt	Idem	Pedro Hernando y Compañía	379,90	20,530	7.799,34
Idem	Idem	Idem	Miguel Sáez Ortega	388,00	19,542	7.582,29
Idem	Idem	Idem	Idem	81,87	19,542	1.599,90
Idem	Idem	Idem	Idem	251,84	17,796	4.481,74
Idem	Ravenshoe	Idem	Idem	68,99	17,796	1.237,74
Idem	Idem	Idem	Idem	110,38	17,796	1.964,32
Idem	Idem	Idem	Idem	78,04	17,796	1.388,79
Idem	Idem	Idem	Idem	8,24	17,796	146,63
Idem	Idem	Idem	"La Providencia"	908,65	18,562	16.866,36
Idem	Idem	Idem	Idem	226,38	18,562	2.345,86

PUERTO IMPORTADOR	VAPOR	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR	BONIFICACIÓN PLATA POR QUINTAL MÉTRICO	BONIFICACIÓN PLATA POR PARTIDA
				Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.
Santander	Sylvia Larrinaga	Valladolid	"La Providencia"	978,45	20,634	20,189,33
Idem	Idem	Idem	Idem	1.416,36	20,634	20,225,17
Idem	Idem	Idem	Idem	1.496,01	20,634	20,744,86
Idem	Idem	Idem	Idem	194,01	20,634	4,068,20
Idem	Idem	Idem	Idem	307,06	20,634	6,335,87
Idem	Ravenshoe	Idem	Arqueros y Muñoz	515,64	23,789	12,266,55
Málaga	Seresia	Malaga	Harinera Malagueña, S. A.	2.985,88	Ninguna.	Ninguna.
Santander	Sylvia Larrinaga	Burgos	Yunda e Hijo de Coste	2.069,00	27,690	55,390,00
Idem	Idem	Idem	Idem	2.385,91	16,715	66,065,84
Alicante	Sevens Seas Trader	Ciudad Real	Hijos y Hermanos de M. Barroso León	3.308,65	16,715	55,304,08
Idem	Idem	Idem	Idem	1.028,00	16,715	17,183,02
Idem	Idem	Idem	Idem	463,35	16,715	7,744,89
Tarragona	Nollington Court	Zaragoza	Eduardo Bozal Catiuela	999,20	23,313	28,290,34
Santander	Sylvia Larrinaga	Zamora	Fortunato Alonso	1.096,48	28,871	31,656,47
Idem	Ravenshoe	Idem	Idem	517,49	28,871	14,631,51
Gijón	Emmy L. D.	Idem	Isidoro Rubio Gutiérrez	6.259,32	25,822	161,628,16
Idem	Idem	Idem	Idem	3.144,76	25,822	81,203,99
Idem	Naffilos	Zaragoza	Juan Solans Solans (Sucesores)	3.671,42	28,514	104,701,55
Santander	Ravenshoe	Idem	Idem	5.172,15	28,274	146,237,36
Gijón	Naffilos	Salamanca	Francisco Rico Domínguez	1.150,00	25,402	29,212,30
Idem	Idem	Idem	Idem	424,00	25,402	10,770,44
Barcelona	Irene S. Embiricos	Zaragoza	Eduardo Bozal Catiuela	894,02	28,267	25,291,26
Santander	Ravenshoe	León	Lope Gutiérrez García	517,49	28,514	14,755,70
Gijón	Archmel	Zaragoza	Harinera del Pilar, S. A.	5.455,29	28,514	156,407,55
Idem	Naffilos	Idem	Idem	6.455,22	28,591	184,561,19
Bilbao	Alberto Fassini	Alava	El Ancora de Abechuco	999,62	22,323	20,308,44
Idem	Idem	Idem	Idem	468,10	22,323	10,449,39
Idem	Idem	Idem	Idem	831,48	22,323	18,561,12
Idem	Idem	Idem	Idem	41,06	22,323	916,58
Idem	Idem	Idem	Idem	481,36	22,323	10,745,39
Huelva	Maria Stathatos	Cáceres	Modesto Bergas Pérez	807,04	27,525	22,294,48
Bilbao	Antonio D. Kydoniefs	Zaragoza	Harinera Aragonesa, S. A. (1)	3.113,67	28,313	89,714,17
Gijón	Emmy L. D.	León	Adolfo Saenz de Miera	2.997,00	26,427	73,201,71
Idem	Idem	Idem	Idem	1.633,81	26,427	43,044,56
Valencia	Stornest	Zaragoza	Francisco Seral	1.009,00	27,991	27,991,00
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Harinera Aragonesa, S. A. (1)	1.946,40	28,274	55,032,51
Barcelona	Stollan	Idem	Matías Guerra Llanos	599,90	28,274	8,593,60
Idem	Idem	Idem	Harinera Aragonesa, S. A. (1)	660,80	26,350	15,861,21
Idem	Idem	Idem	Idem (1)	1.000,53	25,812	25,812,68
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Julio y Silvestre de la Parra	2.162,40	28,871	62,480,55
Idem	Nollington Court	Idem	Harinera Aragonesa, S. A. (1)	1.566,00	28,703	44,776,63
Bilbao	Alberto Fassini	Idem	Idem (1)	2.896,00	27,785	55,570,00
Idem	Idem	Idem	Idem (1)	3.539,00	27,676	96,866,00
Tarragona	Nollington Court	Idem	Matías Guerra Llanos	939,20	28,313	28,290,34
Gijón	Archmel	Huesca	La Harinera de Binéfar, S. A.	5.903,00	28,313	142,712,57
Bilbao	Alberto Fassini	Zaragoza	Matías Guerra Llanos	2.066,00	28,313	55,570,00
Idem	Idem	Idem	Idem	284,99	27,676	5,525,20
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Juan Solans de Latorre	1.081,60	28,514	31,038,07
Barcelona	Irene S. Embiricos	Idem	Idem	894,02	21,536	19,244,67
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Agustín Samper	1.622,40	28,514	46,467,15
Idem	Idem	Idem	Ramón Fabregas Pamies	955,00	25,359	24,227,89
Idem	Idem	Idem	Idem	1.297,10	25,359	30,642,91

PUERTO IMPORTADOR	VAPOR	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FABRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACIÓN PLA- TA POR QUINTAL MÉTRICO <i>Pesetas.</i>	BONIFICACIÓN PLATA POR PARTIDA <i>Pesetas.</i>
Alicante .....	Tregarthen .....	Guadalajara .....	Hijos de Antonio López .....	788,92	28,512	17.241,81
Cajón .....	Nañijos .....	Salamanca .....	Alonso Marcos Ayuso .....	939,82	27,406	26.756,70
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	664,00	27,406	18.197,58
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	5.019,00	27,406	137.353,71
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	1.752,00	27,406	48.015,31
Sevilla .....	Cabo San Martín .....	Sevilla .....	Eusebio Guillen Garcia .....	539,20	28,442	15.835,92
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	4.142,24	28,442	126.346,19
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Hijos de Antonio Morillo .....	7.623,60	28,101	176.143,12
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	939,00	28,101	21.483,93
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	2.443,00	28,101	56.481,94
Gijón .....	Archemel .....	León .....	Hijo de Angel Garcia .....	489,87	26,417	12.407,27
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	530,84	26,417	14.023,20
Santander .....	Idem .....	Idem .....	Eduardo Bozal Cativiela .....	6.721,87	23,274	190.040,01
Barcelona .....	Ravenshoe .....	Zaragoza .....	Antonio Molins .....	1.030,00	16,087	16.087,00
Idem .....	Glenmorag .....	Lérida .....	Idem .....	1.560,00	14,584	21.876,00
Idem .....	Stoblaan .....	Idem .....	Cacurril Cañelles .....	109,00	17,934	1.793,40
Idem .....	Irene S. Embiricos .....	Idem .....	Antoni Alabareda .....	3.498,61	15,131	37.931,39
Idem .....	Travethoe .....	Idem .....	Gux y Compañia .....	1.090,00	15,110	15.110,00
Idem .....	Alberio Fassini .....	Zaragoza .....	Idem .....	3.560,00	27,216	95.256,00
Bilbao .....	Col di Lana .....	Murcia .....	Pascual Lana .....	745,00	16,292	12.187,54
Alicante .....	Idem .....	Idem .....	Emilio Molina Castaño .....	269,00	16,292	4.382,54
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	5.325,60	17,335	92.303,57
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Pontechea y Cano .....	4.789,28	17,335	83.022,16
Idem .....	Idem .....	Zaragoza .....	Idem .....	5.000,00	27,313	136.565,00
Bilbac .....	Alberto Fassini .....	Idem .....	Marinera del Pilar, S. A. ....	5.000,00	27,313	136.565,00
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	5.000,00	27,216	136.680,00
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	5.000,00	28,999	144.983,00
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Hijos de Antonio Lopez .....	5.000,00	29,048	145.215,00
Barcelona .....	Irene S. Embiricos .....	Guadalajara .....	Idem .....	2.000,00	24,813	49.626,00
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	682,48	24,813	16.984,37
Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	345,44	24,813	8.571,40

Nota. (1) Aforado a nombre de Vinda de Miguel Soláns.  
Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—NICOLAZ.

**Excmo. Sr.:** Vista la instancia suscrita por D. Luis Arumi Blancafort, solicitando autorización para importar por la Aduana de Barcelona 400 kilogramos de trigo Rieti, con destino a simiente:

Resultando que, remitida la petición de que se trata a informe de la Dirección general de Agricultura y de la Sección de Abastos, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio, coinciden ambos informes en estimar que debe accederse a lo que se solicita porque de la importación referida sólo beneficios pueden deducirse para los intereses de la agricultura:

Considerando que con esta autorización no se contrarían los fines que se pretendieron al prohibir las importaciones de trigo por Decreto de 19 de Mayo de 1930, por cuyo artículo 1.º se derogaron todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la importación de trigos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado autorizar a D. Luis Arumi Blancafort para que importe por la Aduana de Barcelona, y previo el pago de los correspondientes derechos fijados en los Aranceles de Aduanas, 400 kilogramos de trigo Rieti, con destino exclusivo a la siembra, cuya importación deberá verificarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, quedando sujeta dicha importación al reconocimiento por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia de Barcelona, que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo para simiente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

**Excmo. Sr.:** Vista la instancia suscrita por la S. A. Ajuria, de Vitoria, solicitando autorización para importar por la Aduana de Irún 500 kilogramos de trigo Rieti con destino a simiente:

Resultando que remitida la petición de que se trata a informe de la Dirección general de Agricultura y de la Sección de Abastos, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio, coinciden ambos informes en estimar que debe accederse a lo que se solicita porque de la importación referida sólo beneficios pueden deducirse para los intereses de la agricultura:

Considerando que con esta autorización no se contrarían los fines que se pretendieron al prohibir las importaciones de trigo por Decreto de 19 de Mayo de 1930, por cuyo artículo 1.º se derogaron todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la importación de trigos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado autorizar a la S. A. Ajuria, de Vitoria, para que importe por la Aduana de Irún, y previo el pago de los correspondientes derechos fijados en los Aranceles de Aduanas, 500 kilogramos de trigo Rieti, con destino exclusivo a la siembra, cuya importación deberá verificarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, quedando sujeta dicha importación al reconocimiento por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia de Guipúzcoa, que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo para simiente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

**Excmo. Sr.:** Vista la instancia promovida por la razón social "González y Vaquero" (La Conserva Asturiana), dedicada a la fabricación de conservas alimenticias, establecida y matriculada en Gijón, en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando varios puertos para poder realizar las oportunas operaciones de importación y exportación, entre ellos el de Gijón, con preferencia:

Resultando que cumplidas las prescripciones del artículo 7.º del Reglamento de Admisiones temporales, no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan determinadas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento citado:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de facilitar la venta de dichos productos en los mercados mundiales; y

Considerando que los preceptos sobre Admisiones temporales, en vigencia, se oponen, en cierto modo, a la amplitud para poder realizar las operaciones de importación y reexportación en los términos que se demanda, pues sólo en contados casos, como previene el artículo 11 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, se podrá autorizar por más de una Aduana principal la admisión de la primera materia y consiguiente salida al exterior del producto beneficiado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco para ser transformada en envases que se destinan a la exportación de conservas alimenticias, a favor de la razón social "González y Vaquero" (La Conserva Asturiana), dedicada a la fabricación de dichos productos, establecida y matriculada en Gijón.

2.º Las operaciones de importación y exportación se realizarán por el puerto de Gijón, en cuya población tiene establecida su industria la Sociedad peticionaria, La Administración de Aduanas de dicho puerto, principal de la provincia de Oviedo, se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Si al interés de la razón social concesionaria conviniese la habilitación de otras Aduanas para la importación y reexportación, ello podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda, aun con posterioridad a la fecha de esta concesión, ateniéndose estrictamente a lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Reglamento.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, al igual que está fijado para autorizaciones semejantes.

4.º Los beneficiarios de esta admisión temporal quedan obligados a afianzamiento de los derechos arancelarios.

rios de la materia prima a importar, en la forma que se especifica en el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar la reexportación se presentarán en la Aduana matriz las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a otras formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, las que se autorizarán en debida forma, anotando su peso por metro cuadrado, con el fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor; adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

**LOTERIA NACIONAL**

Vota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 pre-

mios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núm.	Premios.	Poblaciones.
10.169	100.000	Valencia, Antequera, Granada, Antequera, Santander, Bilbao.
3.282	60.000	Eibar, Barcelona, id., Andújar, Santander, Tembleque.
1.807	30.000	Barcelona, Madrid, Barcelona, Córdoba, Madrid, Valencia.
32.502	25.000	Granada, idem, idem, idem, idem, idem.
14.045.	1.500	Santander, idem, Madrid, Los Barrios, Alicante, idem.
35.594	1.500	Zamora, idem, idem, idem, idem, idem.
12.669	1.500	Palma de Mallorca, Ronda, Córdoba, San Sebastián, Algeciras, Bilbao.
16.723	1.500	Gijón, Madrid, Barcelona, Campillos, Oviedo, Sevilla.
3.273	1.500	Castejón, Avila, Madrid, Córdoba, Granada, Madrid.
36.127	1.500	Melilla, idem, idem, idem, idem, idem.
38.847	1.500	Huelva, idem, idem, idem, idem, idem.
16.335	1.500	Madrid, Barcelona, Almería, Granada, Madrid, Zaragoza.
39.882	1.500	Madrid, idem, idem, idem, idem, idem.
20.483	1.500	Valladolid, Balaguer, Arcos de la Frontera, San Sebastián, Salamanca, Bilbao.
15.573	1.500	Madrid, idem, idem, idem, idem, idem.
30.610	1.500	Castejón, Barcelona, idem, idem, Almería, Alicante.
33.132	1.500	Bujalance, Coruña, idem, idem, idem, idem.
13.042	1.500	Madrid, Coruña, Madrid, Jerez de la Frontera, Madrid, idem.
8.813	1.500	Lérida, Manresa, Barcelona, San Sebastián, Cartagena, Bilbao.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Juana Huertas Gracia, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.  
Encarnación Pérez Horma, María Portero Fernández, María González Bernarda y Milagros Geolé García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—  
El Director general, Arturo Forcat.

Sorteo de grandes premios, autorizado por Real decreto de 28 de Febrero de 1924, a beneficio de la Cruz Roja, del Patronato para la Lucha Antituberculosa y de otras entidades benéficas, que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Octubre de 1931, el cual constará de 65.000 billetes a 250 pesetas cada uno, divididos en décimos a 25 pesetas:

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO		Pesetas.
1 de .....		2.000.000
1 de .....		1.000.000
1 de .....		500.000
1 de .....		450.000
1 de .....		350.000
1 de .....		250.000
1 de .....		125.000
1 de .....		100.000
28 de 15.000 .....		420.000
2.613 de 1.250 .....		3.266.250
99 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 450.000 pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 350.000 pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 125.000 pesetas .....		123.750
99 idem de 1.250 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 100.000 pesetas .....		123.750
2 idem de 20.000 idem, para los números .....		

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.	PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.	PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.
anterior y posterior al del premio de 2.000.000 .....	40.000	2 ídem de 8.500 ídem, para los del premio de 350.000 .....	17.000	6.499 reintegros de 250 pesetas para los 6.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	1.624.750
2 ídem de 11.000 ídem, para los del premio de 1.000.000 .....	22.000	2 ídem de 8.000 ídem, para los del premio de 250.000 .....	16.000		
2 ídem de 9.500 ídem, para los del premio de 500.000 .....	19.000	2 ídem de 7.750 ídem, para los del premio de 125.000 .....	15.000	9.956	11.238.500
2 ídem de 9.000 ídem, para los del premio de 450.000 .....	18.000	2 ídem de 7.500 ídem, para los del premio de 100.000 .....	15.000	Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro	

## MINISTERIO DE

### DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Septiembre de 1931, se destinan a las plazas de Médicos, las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Matanza .....	Matanza .....	León .....	Valencia de Don Juan .....	1
Campazas .....	Campazas .....	Idem .....	Idem .....	1
Vadocondes .....	Vadocondes .....	Burgos .....	Aranda de Duero .....	1
Sella .....	Sella .....	Alicante .....	Villajoyosa .....	1
Torre Mayor .....	Torre Mayor .....	Badajoz .....	Mérida .....	1
Fresnillo de las Dueñas .....	Fresnillo de las Dueñas .....	Burgos .....	Aranda de Duero .....	1
Loarre y Sarsamarcuello .....	Loarre .....	Huesca .....	Huesca .....	1
San Miguel de Serrezuela .....	San Miguel de Serrezuela .....	Avila .....	Piedrahita .....	1
Valdecaballeros .....	Valdecaballeros .....	Badajoz .....	Herrera del Duque .....	1
Peñarroya de Tastavins .....	Peñarroya de Tastavins .....	Teruel .....	Valdenrobres .....	1
Vejer de la Frontera .....	Vejer de la Frontera .....	Cádiz .....	Chiclana de la Frontera .....	1
Molinos .....	Molinos .....	Teruel .....	Castellote .....	1
Aldeire .....	Aldeire .....	Granada .....	Guadix .....	1
Pozo Lorente .....	Pozo Lorente .....	Albacete .....	Casas-Ibáñez .....	1
Setiles, El Pedregal y Tórdellego .....	Setiles .....	Guadalajara .....	Molina .....	1
Tosos .....	Tosos .....	Zaragoza .....	Cariñena .....	1
Torrálba de los Sisonos .....	Torrálba de los Sisonos .....	Teruel .....	Calamocha .....	1
Grañena de las Garrigas .....	Grañena de las Garrigas .....	Lérida .....	Lérida .....	1
Cútar .....	Cútar .....	Málaga .....	Colmenar .....	1
Villatuelda .....	Villatuelda .....	Burgos .....	Boa .....	1
Candasnos .....	Candasnos .....	Huesca .....	Fraga .....	1
Mogarraz .....	Mogarraz .....	Salamanca .....	Sequeros .....	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el modelo que se adjunta. Madrid, 28 de Septiembre de 1931. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., Pedro Blanco.

premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los ocho premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 65.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 29 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100;

y en igual forma las aproximaciones de los siete primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhi-

bición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo, se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

# LA GOBERNACION

## RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un años Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad.	5. <sup>a</sup>	1.375	25	Concurso de antigüedad.....	180	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	14	Idem .....	50	Iguales: 240 fanegas de trigo.
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	26	Idem .....	1.054	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	28	Idem .....	1.511	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	25	Idem .....	668	Iguales: 4.000 pesetas, de cuya cantidad responde el Ayuntamiento.
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	10	Idem .....	639	»
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	18	Idem .....	1.866	»
Renuncia.....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	35	Idem .....	903	»
Excedencia .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	40	Idem .....	1.373	»
Renuncia.....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	3	Idem .....	1.507	Iguales: 4.500 pesetas, abonadas por semestres por una Junta designada al efecto.
Idem .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	300	Concurso de méritos.....	14.941	»
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	21	Concurso de antigüedad.....	1.082	»
Idem .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	50	Idem .....	1.812	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	8	Idem .....	1.016	»
Renuncia.....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	80	Concurso de méritos.....	1.552	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	16	Concurso de antigüedad.....	910	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	Ninguna.	Idem .....	675	Iguales: 3.625 pesetas, de cuya cantidad responde una Junta nombrada al efecto.
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	5	Idem .....	950	»
Idem .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	16	Idem .....	1.504	»
Idem .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	7	Idem .....	306	»
Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	7	Idem .....	1.053	»
Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	35	Idem .....	976	»

de a la misma la ficha de méritos (Norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930). Grande.

### COMISION DE PATRONATOS DE LA EXTINGUIDA REAL CASA

*Concurso para proveer plazas de gracia en el Colegio de Primera y Segunda enseñanza, situado en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.*

Se abre un concurso en este Patronato por plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para proveer ocho plazas en el Colegio de Primera y Segunda enseñanza, situado en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, dirigido por los PP. Agustinos.

De estas ocho plazas, cuatro se adjudicarán a alumnos de Primera enseñanza o que hayan de comenzar el Bachillerato en el presente curso, y otras cuatro a alumnos que, habiendo comenzado y aprobado sus estudios en algún Instituto de Segunda enseñanza, deseen continuarlos.

Los aspirantes deberán tener ocho años cumplidos de edad y no exceder de trece, debiendo acreditar esta circunstancia con la correspondiente certificación del Registro civil antes de su ingreso en el Colegio, si fuesen elegidos.

Acreditarán igualmente los que soliciten proseguir estudios de Primera enseñanza certificación de los Maestros donde hayan cursado los mismos, expresiva del grado de aprovechamiento y conducta observada. Los que hayan sido aprobados en el examen de ingreso para Bachillerato se les eximirá del requisito de aprovechamiento de la enseñanza.

Presentarán asimismo certificado médico, no sólo de no padecer enfermedad contagiosa, acreditando estar vacunados, y también la de ser aptos intelectual y físicamente para los estudios que han de cursar.

En la beca se considerará comprendida la alimentación completa, enseñanza, libros, matrículas, derechos de examen y cuantos gastos normales no sean de uso privativo del alumno, como vestido, calzado y objetos de uso personal.

El Patronato concederá las becas libremente; pero siendo su propósito el establecer una selección rigurosa entre los concursantes más necesitados y humildes y al mismo tiempo más aptos, deberán ser los aspirantes, por sí mismos o por sus representantes legales, los que directamente acompañen cuantos méritos y circunstancias consideren pertinente alegar, debiendo abstenerse de acudir a apoyos extraños, en la influencia y en la recomendación, ya que ello serviría para encubrir falsos méritos en los interesados o falta de confianza en la resolución del concurso.

Los que resulten agraciados quedarán obligados a aceptar íntegramente el Reglamento del Colegio, donde se

detallan las causas por las cuales puede perderse el derecho a la beca.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Patrono interino, José H. Reigón.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Mahón y Las Palmas.

Para ser admitido a los ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones, de 4 del actual, son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.º Encontrarse en algunas de las condiciones determinadas en el Decreto de 15 de Julio de 1921 y Ordenes de 21 de Noviembre de 1921 y las de 22 de Marzo y 6 de Abril de 1922 y las de 10 de Octubre y 24 de Marzo de 1924 y 1925, respectivamente.

6.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo, improrrogable, de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza.

Para ser admitido a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Letras o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.º Encontrarse en algunas de las condiciones determinadas en el Decreto de 15 de Julio de 1921 y Ordenes de 21 de Noviembre de 1921, y las de 22 de Marzo y 6 de Abril de 1922, y las de 10 de Octubre y 24 de Marzo de 1924 y 1925, respectivamente.

6.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública, será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

##### PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Según me comunica el señor Presidente del Montepío de Fieles Contrastes de España, ha sido fijada la fecha de 9 del próximo Octubre para la celebración en Madrid de la Asamblea anual reglamentaria de dicho Montepío, interesando de este Centro se conceda a dichos funcionarios permiso oficial para asistir a sus deliberaciones; y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar se autorice a los Fieles Contrastes para trasladarse a Madrid durante la celebración de la misma, debiendo dar cuenta a sus respectivos Jefes, tanto de la salida de su demarcación oficial como de reintegrarse nuevamente al servicio; acuerdo que para conocimiento general deberá ser publicado en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Director general, Fernando Cuito.

Señor Jefe superior de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasco de San Vicente, 20.